
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres de Muelles Yamasá, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M.
Recurrido:	José Altagracia Báez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres de Muelles Yamasá, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00448, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5 y 034-0048341-2, con estudio profesional, común abierto en calle 16 de agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Bolívar núm. 353, edif. Elams II, 1° planta, *suites* 1-j-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Talleres de Muebles Yamasá, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17924-7 y con asiento social ubicado en la autopista Joaquín Balaguer km 1½, local 28, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, 1° nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de José Altagracia Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013495-0, domiciliado y residente en la Calle “1” núm. 6, sector La Unión, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Raúl Quezada ubicado en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, apartamental Proesa, Edif. “A”, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, José Altagracia Báez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, no pago de horas extras, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social por falta de inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Talleres de Muelles Yamasá, SRL. y los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SEEN-00017, de fecha 23 de enero de 2018, la cual excluyó a los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada rechazando en consecuencia la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, así como los reclamos por concepto de descanso intermedio y semanal, pagos de horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de la ley de seguridad social y condenó a la empresa al pago del salario de Navidad del año 2017 y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por José Altagracia Báez y de manera incidental, por la empresa Talleres de Muebles Yamasá, SRL. y los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00448, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidas, el presente recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Altagracia Báez y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Talleres de Muelles Yamasá, S. R. L., y los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, en contra de la sentencia 0373-2018-SEEN-00017 dictada en fecha 23 de enero de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las precedentes consideraciones, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental y parcialmente el recurso de apelación principal de acuerdo a las precedentes consideraciones, en consecuencia, a) se condena a la empresa Talleres de Muelles Yamasá, S. R. L., a pagar las sumas que se indica a continuación, en base a un salario mensual de RD\$14,408.00, equivalente a un salario diario de RD\$604.61 y la duración del contrato de 9 años, 11 meses y 19 días; RD\$16,929.08 por 28 días de preaviso; RD\$133,014.20 por 220 días de auxilio de cesantía; RD\$86,448.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$24,207.04 por concepto de horas extraordinarias equivalente al 35% del valor de la hora normal; RD\$25,911.60, por concepto de horas nocturnas equivalente al 15% del valor de la hora normal; RD\$4,836.88, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el no pago de horas extras y horas nocturnas, condenaciones respecto de la cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se revoca los numerales 1 y 2 del ordinal tercero de la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Talleres de Muelles Yamasá, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas sometidos al debate (desnaturalización de declaraciones de

testigos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se desnaturalizó el testimonio de Ligia Evangelista del Rosario Hernández, testigo a cargo de la empresa dado por ante el tribunal de primer grado, contenido en el acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01251, de fecha 15 de agosto de 2017, pág. 5, debido a que esta nunca admitió que el demandante laboraba horas extras, sino todo lo contrario, pues este hecho fue negado de manera categórica por dicha testigo y solo confirmó que el trabajador tenía una jornada de 10 horas, jornada legalmente establecida para los vigilantes; que todo lo establecido por la testigo por ante el tribunal de primer grado fue corroborado con las declaraciones de Humberto José Arias Arias, presentado ante el tribunal de segundo grado, según consta en el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00513, de fecha 30 de julio de 2018, a cuyas declaraciones la corte *a qua* hizo caso omiso, sin importar que ambos deponentes coincidieron en dichos aspectos; que la sentencia impugnada no solo debió establecer que la admisión de la ejecución de las horas extras por parte del trabajador se encontraba en el acta de audiencia del tribunal de primer grado, sino que tenía la obligación de citar sin lugar a confusiones o ambigüedades de dónde comprobaron ese hecho, con el fin de evitar incurrir en desnaturalización de las pruebas y declaraciones de la testigo presentada; que la corte *a qua* modificó la sentencia en perjuicio de la empresa recurrente, alterando y variando las referidas declaraciones sin motivos suficientes, hechos estos que atentan contra los derechos inalienables de la recurrente, en particular cuanto tiene que ver con su seguridad jurídica, estabilidad económica y derecho de defensa, toda vez que no ha respetado la instrucción de la causa.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte recurrida sustentado en una alegada dimisión justificada incoó su demanda fundamentada en haber laborado para la empresa demandada durante 11 años, 7 meses y 26 días, ejerciendo las funciones de vigilante en horario de 6:00 pm a 8:00 am de lunes a viernes y de manera corrida desde el sábado del medio día (12:00) hasta las 8:00 am del lunes siguiente y recibiendo un salario mensual de RD\$12,873.00; mientras la parte demandada contestó todos los puntos de la demanda, solicitando que fuera declarada injustificada la dimisión y en consecuencia, rechazada la referida demanda y en apoyo a sus pretensiones aportó como medio de prueba el testimonio de la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández; b) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó a la empresa únicamente al pago del salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el principal incoado por el trabajador, sustentado en que comenzó a laborar para la parte demandada como guardián con una jornada de trabajo iniciando a las 6:00 de la tarde hasta las 8:00 de la mañana del día siguiente de lunes a viernes y en horario de 12:00 del mediodía del sábado hasta las 8:00 de la mañana del día lunes y que no se le pagaron horas extras, extraordinarias y nocturnas trabajadas y en apoyo a sus pretensiones aportó copia de una acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01251, de fecha 15 de agosto de 2017, contentiva del testimonio de Ligia Evangelista del Rosario Hernández, ante el tribunal de primer grado, entre otros y como prueba testimonial ante la alzada las declaraciones de Miguel A. Martínez, Nanci Suárez y su propia confesión mediante la comparecencia personal; mientras que en su defensa y recurso de apelación incidental la empresa sostuvo que la parte recurrente obvió el hecho de que en cuanto a la

antigüedad y el salario, la empresa, en cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, depositó la planilla de personal fijo demostrando que el salario del trabajador es de RD\$14,408.00 y su fecha de inicio el 23 de enero de 2007, por lo que no ha existido ninguna violación, aportando además, el acta de audiencia levantada ante el juzgado *a quo* que contenía las declaraciones de Lidia Evangelista del Rosario Hernández y de Humberto José Arias Arias; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación incidental y parcialmente el principal y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de horas extras y horas nocturnas y revocó los numerales 1° y 2° del ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al salario de Navidad del año 2017 y la participación en los beneficios de la empresa.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.8.- [...] f) Concerniente a las horas extraordinarias y nocturnas, al ser cuestionada, la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández (testigo a descargo), por ante el juez a quo sobre el particular, esta afirmó que el trabajador laboraba horas extras (acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01251 de fecha 15 de agosto de 2017, pág. 5), y sobre la cantidad de horas laboradas en cada jornada, el testigo a cargo de la parte recurrente Miguel A. Martínez, por ante esta corte declaró que el horario de trabajo era de 6: p. m. hasta las 8: a. m. (acta de audiencia No. 0360-2018-TACT-00513 de fecha 30 de julio de 2018, pág. 4), de lo que se concluye, que el señor José Altagracia Báez, laboraba 14 horas en cada jornada, ejecutando las labores de vigilante en horario nocturno, sobrepasando el límite de 10 horas permitido para esta labor, según lo establece la resolución No. 04/93 del 12 de enero de 1993, que al no demostrar la parte recurrida el pago correspondiente a las 4 horas extraordinarias y 10 horas nocturnas laboradas en cada jornada, son acogidos estos reclamos, de igual modo, también se acogen como causales de dimisión. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación, se declara el carácter justificado de la dimisión de que se trata, con todas sus consecuencias legales y se revoca la sentencia apelada en lo relativo a la justa causa. Por consiguiente, procede reconocer al trabajador el pago del preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización procesal, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo [...]”.

11. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornada nocturnas, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias trabajadas y las que fueren de jornadas nocturnas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia.*

12. El artículo 149 del Código de Trabajo establece que *la jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas, en caso contrario se reputan jornadas nocturnas.*

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte que, mediante las declaraciones de la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández, contenidas en el acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01251, de fecha 15 de agosto de 2015, levantada por el tribunal de primer grado, quien declaró que: [...] P. ¿Cuál era la jornada? R. 10 horas nocturnas; P. ¿a qué hora llegaba? R. a las 6 de la tarde; [...] P. ¿las horas nocturnas se le pagaban? R. sí, su salario fue un convenio que hizo con la empresa que le pagaban las horas nocturnas y su salario base era el sueldo mínimo de 11,000 y pico, lo que con las horas extras llegaba a 14 mil y pico; P. ¿laboraba horas extras, días feriados? R. no; así como de las rendidas por Humberto José Arias Arias, contenidas en el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00513, de fecha 30 de julio de 2018, levantada por el tribunal de alzada, quien señaló: [...] P. ¿Qué era lo que José Altagracia hacía allá? R. vigilante, el horario de trabajo era de 6:00 de la tarde a 4:00 a 5:00 de la mañana, su horario era 10 horas; [...] P. ¿Cuál era el salario del señor José? R. RD\$14,408 mensuales; P. ¿en eso incluye las horas extras y horas nocturnas? R. él no trabajaba

horas extras y ahí estaban incluidas las horas nocturnas [...]; puede establecerse que en la especie, el tribunal de fondo no indicó con claridad y precisión el fundamento del cálculo del número de horas extras ni las horas nocturnas que estableció en la sentencia, ni el motivo para concluir qué tiempo fueron laboradas extras ni qué tiempo fueron laboradas nocturnas por el trabajador recurrido, es decir, de qué hora a qué hora fueron extras y cuáles fueron las nocturnas y en qué período fueron trabajadas, máxime cuando mediante las declaraciones de la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández, descritas anteriormente y corroboradas con las del señor Humberto José Arias Arias ante la alzada, también descritas más arriba, quedó establecido que el recurrido no trabajaba horas extras, así como que su jornada de trabajo no excedía de las 10 horas que establece la ley y que se le pagaban las horas nocturnas que este laboraba.

14. La jurisprudencia ha establecido al respecto que *así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio, después de concluida la jornada normal de trabajo [...].*

15 Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa al control de la casación, es a condición de que a los hechos analizados no se les dé un alcance distinto a su naturaleza sin cometer desnaturalización; en el caso, como se advierte por lo antes indicado, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las declaraciones dadas por los testigos aportados por las partes, al demostrarse que no le dio a los medios de pruebas presentados en que fundamentó su fallo, su verdadero alcance y sentido, por lo que sus consideraciones son insuficientes para justificar su decisión, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, en su integridad, toda vez que se sustenta en la causa que acogió la corte para declarar justificada la dimisión y establecer los consecuentes derechos e indemnizaciones.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00448, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la

sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.